



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0630/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE** el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Azcapotzalco, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0402000034819** presentada por.

**GLOSARIO**

<b><i>Sujeto Obligado:</i></b>	Alcaldía Azcapotzalco
<b><i>Código:</i></b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b><i>Instituto :</i></b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>Ley de Transparencia:</i></b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>LPADF:</i></b>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<b><i>LPDPPSOCDMX:</i></b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b><i>Procedimiento:</i></b>	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
<b><i>Plataforma:</i></b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b><i>PJF:</i></b>	Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Recurrente:</i></b>	.
<b><i>Solicitud:</i></b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b><i>Unidad:</i></b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El día once de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la cual se le asignó el número de folio **0402000034819**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT** la siguiente información:

*“Solicito el directorio de servidores públicos conforme a la estructura”*

**1.2 Respuesta.** El diecinueve de febrero, el *Sujeto Obligado* a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que presentó el hoy recurrente, en términos del oficio ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A0654 de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco, en los siguientes términos:

*(...)*

*Al respecto, me permito informarle que la información si se encuentra dentro del portal de internet y esta puede ser consultada en el apartado de transparencia <http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/index.php/vii-2/> y se trata del artículo 121, fracción VII.*

*En virtud de lo anterior, anexo al presente la respuesta emitida por la Subdirección de Transparencia de este Órgano Político Administrativo, y por la unidad administrativa responsable de la información de su interés. Se le notifica la presente por el medio indicado para recibir información y notificaciones.*

*(...)*”

Anexo a dicha respuesta el *Sujeto Obligado* adjuntó un archivo en formato digital portátil, (pdf), de 112 páginas en las que se contienen siete distintas tablas con información.

### II. *Admisión e instrucción.*

**2.1 Recibo.** El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través de la Unidad de Correspondencia, el recurso de revisión interpuesto por el



recurrente en contra de la respuesta emitida por parte de la ALCALDÍA AZCAPOTZALCO, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

*“solicite el directorio de servidores públicos y me enviaron un archivo en pdf que no es entendible ni se quien es quien ni el cargo ni nada” (sic)*

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve el *Instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFODF.RR.IP.0630/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; acuerdo que alcanzó el carácter de definitivo y firme por no ser controvertido.

**2.3 Admisión de pruebas y alegatos.** El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve el *Instituto* tuvo por presentadas las manifestaciones, alegatos, pruebas así como la presunta respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, razón por la cual este *Instituto* le dio vista de esta repuesta complementaria al particular en la dirección de correo electrónico señalada por el mismo.

**2.4 Cierre de instrucción y turno.** El cuatro de abril de dos mil diecinueve se acordó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFODF.RR.IP.0630/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ello, porque el presente procedimiento versa sobre la presunta vulneración a la Ley de la Materia de conformidad con el contenido de la respuesta recaída a la *solicitud* del folio **0402000034819**.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de veintiseis de febrero de dos mil diecinueve, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, el cual dispone:

**“TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Recurso de Revisión**

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

(...)

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o  
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*



(...)

De la lectura del artículo citado se desprende que el procedimiento se deberá sobreseer cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes, con la finalidad de acreditar si la información proporcionada en la respuesta complementaria, satisface la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente en que la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* no es entendible ni distingue cargo ni el nombre del servidor público.

Se tiene como prueba de lo dicho por la respuesta original o primaria emitida por el Sujeto obligado y que consiste en:

1. El oficio ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A0654 de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco, donde remiten la consulta al apartado de transparencia del portal electrónico oficial de la alcaldía, (<http://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/index.php/vii-2/>).
2. El archivo en formato digital portátil, (pdf), de 112 páginas en las que se contienen siete distintas tablas con información.

Posteriormente en vía de respuesta complementaria el *Sujeto Obligado* se tiene por presentado:

1. El informe de Ley dentro del recurso que nos ocupa.
2. El directorio de la Alcaldía Azcapotzalco.
3. Impresión de una comunicación por correo electrónico donde acredita haber remitido una respuesta complementaria a la dirección de correo electrónico



señalada por el recurrente para oír y recibir notificaciones dentro del presente recurso.

### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### **I. Controversia.**

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no corresponde con lo solicitado; toda vez que el recurrente señala que la respuesta no es entendible ni distingue cargo ni el nombre del servidor público.

#### **II. Acreditación de hechos.**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

El Recurrente solicitó el directorio de servidores públicos, en este contexto, el Sujeto Obligado proporcionó al recurrente la remisión de la liga por la cual puede acceder a la página electrónica donde es visible dicha información, así como un documento donde a partir de la página 17 se puede apreciar un formato, mismo que a continuación se reproduce:

DESCRIPCIÓN			
idad en los mismos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto oblig			
Nombre del servidor(a) público(a)	Primer apellido del servidor(a) público(a)	Segundo apellido del servidor(a) público(a)	Área de adscripción
VIDAL	LLERENAS	MORALES	ALCALDIA
EN TRAMITE ANTE RECURSOS HUMANOS			ALCALDIA
RAMON	CORONA	ARJONA	ALCALDIA
EN TRAMITE ANTE RECURSOS HUMANOS			ALCALDIA
EN TRAMITE ANTE RECURSOS HUMANOS			ALCALDIA
JAVIER	MERCADO	URIBE	COORDINACION DE ASESORES
EXAL PEDRO	CORZO	SOLIS	COORDINACION DE ASESORES
ARTURO VINICIO	BARAJAS	CHAVEZ	COORDINACION DE ASESORES
JORGE	YAÑEZ	LOPEZ	ALCALDIA
MARCO ANTONIO	BELLO	LEGASPI	DIRECCION DE PROTECCION CIVIL
FERNANDO ISAAC	SEGURA	HERNANDEZ	DIRECCION DE PROTECCION CIVIL
LUZ ELENA	MOTA	RODRIGUEZ	ALCALDIA
WENDOLYNE REYNA	CRUZ	HERNANDEZ	COORDINACION DE COMUNICACION SOCIAL
JOSIAS	GONZALEZ	MENDEZ	ALCALDIA

Al momento de presentar sus alegatos el *Sujeto Obligado* manifestó haber notificado al recurrente una respuesta complementaria, donde le adjunto en un archivo de formato Excel el directorio de funcionarios de la Delegación Azcapotzalco

### III. Caso Concreto

El presente recurso de revisión, tienen como tema fundamental, resolver la controversia si efectivamente el *Sujeto Obligado* entrego o no al particular el directorio de servidores públicos de la Alcaldía Azcapotzalco.

### IV. Fundamentación de los agravios.

El agravio relativo a que el *Sujeto Obligado* no remitió solicitada, **resulta infundado**, con mayor razón este Instituto tiene impedido estudiar el fondo toda vez que se le notificó al recurrente la respuesta complementaria por parte del Sujeto Obligado, así





como que este Instituto el cuatro de abril de dos mil diecinueve acordó darle vista para que en un término de tres días se manifestara sobre la respuesta otorgada por el sujeto obligado, término que corrió del primero al tres de abril, y ante el silencio del recurrente, así como del análisis de las constancias, es que se interpreta que ha quedado satisfecho el recurrente con la respuesta otorgada, hecho que deja a esta Instituto sin materia para resolver el presente recurso, lo anterior es así dado que de las documentales que obran en la Plataforma y las pruebas aportadas y admitidas las partes se desprende que efectivamente con la respuestas complementaria se remitió al recurrente el directorio de servidores públicos de la Alcaldía Azcapotzalco.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**V. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**